



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-212-11-05-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de las personas en los asuntos de interés público y fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otras las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que corresponda”*; *“Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”*, *“Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”*; y, *“Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con*

el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”;

Que, el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala entre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la de *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*

Que, el 23 de julio de 2015 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social recibió una denuncia en contra de los Ing. Wulson Carranza Ortiz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha; Edgar Javier Rodríguez Castillo, Director Distrital Zona-3 de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro (AGROCALIDAD); Ing. Omar Mauricio Landázuri Galarraga, Coordinador Zonal-3, Ministerio del Ambiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad del denunciante;

Que, el objeto de la investigación fue *“Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, en la actuación de las autoridades de Agrocalidad, Ministerio del Ambiente, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el otorgamiento de los permisos para la construcción de la granja avícola AVIFREI”;*

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que: *“Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo a lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...”;*

Que, el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. 028-2015 define: *“... Dentro de esta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos negativos ambientales y/o riesgo ambiental son considerados de impacto medio. Todos los proyectos, obras o actividades dentro de esta categoría, deberán*

regularizarse mediante el SUIA y obtener una licencia ambiental que será otorgada por la Autoridad Competente...”

Que, del informe concluyente de investigación se desprenden las siguientes conclusiones:

“1. Respecto a la falta de cumplimiento de regulaciones ambientales para la construcción de la Granja Avícola AVIFREI. El ministerio del Ambiente, realizó los informes correspondientes y emitieron la respectiva Licencia Ambiental categoría III, registrada con el No. 012-18-2015-DIA-UCAT-DPAT-MAE, así como también Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 42128T27703, Certificado de inserción con el Sistema de Áreas Protegidas Bosques y Vegetación Protectora, y Patrimonio Forestal del Estado, de lo cual se colige que el denunciado cumplió con todas las regulaciones ambientales necesarias para la construcción de la Granja Avícola AVIFREI, debiendo manifestar que además cuenta con la Certificación y Permiso de Construcción definitivo parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha, así como también con el permiso de factibilidad otorgado por la Agencia ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro del MAGAP. 2. Respecto al presunto incumplimiento, Libro Segundo, Título II, del Texto Unificado de la Legislación secundaria del MAGAP, al existir una distancia menor de 3km entre el centro poblado ACAPULCO y la granja avícola AVIFREI; De las certificaciones que emitidas por el Ministerio Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se puede evidenciar que el Acapulco es considerada como comuna debidamente acreditada y no como centro poblado, como centro poblado, como se manifiesta en la denuncia, por lo que no contraviene lo indicado en el Texto Unificado De Legislación Secundaria Del MAGAP como del MIDUVI; siendo de esta manera que el centro poblado del cantón Mocha es su cabecera cantonal; por tal razón, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha a través del Jefe de Planificación y Gestión de Riesgos, Director de Protección Ambiental y Social realizó la medición indicada en el oficio No. 152-DPAS-GADMM-2015, desde el parque central de la Cabecera Cantonal: X760463,Y9845131, obteniendo el resultado de siendo el de 4.665m, es decir 4.6 km; En conclusión, se evidencia que la granja Avícola AVIFREI, ha cumplido con las regulaciones ambientales, municipales y técnicas, para la construcción del galpón avícola y el centro poblado es de 4.6km, cumpliendo de esta manera con lo contenido en el Art. 4 del Libro Segundo, Título II, del Texto Unificado de la Legislación secundaria del MAGAP”;

Que, del informe de investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: “... 1. Que el presente informe sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su aprobación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 2. Que, al no haberse encontrado actos que determinen indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, se archive la denuncia presentada.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el informe y acoger las recomendaciones del informe concluyente de investigación del expediente 233-2015, respecto a *“Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, en la actuación de las autoridades de Agrocalidad, Ministerio del Ambiente, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el otorgamiento de los permisos para la construcción de la granja avícola AVIFREI”*.

Art.2.- Disponer el archivo del presente expediente por cuanto se ha evidenciado que no existió afectación o perjuicio alguno en contra del Estado. Por lo cual no se determina ningún indicio de responsabilidad administrativa, civil o penal atribuible al denunciado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; a la Subcoordinación Nacional de Investigación; al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de mayo del dos mil dieciséis.



María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL